

Nº INA/4130/2006/ 501

Caracas, 04 AGO 2006

CIRCULAR

PARA: GERENTES DE ADUANA

Atención: División de Operaciones y
Áreas de Apoyo Jurídico y
Asistencia al Contribuyente

De conformidad con la atribución establecida en el artículo 14 numeral 17 de la Providencia Administrativa Nº SNAT/2005/0864 de fecha 23/09/2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333 de fecha 12/12/2005, esta Gerencia, con la finalidad de mantener actualizadas a todas las Gerencias de Aduana, cumple con comunicarles lo siguiente:

El artículo 140 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece:

"Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Aduanera sobre la aplicación de las normas a una situación concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la misma y podrá expresar asimismo su opinión fundada."

*La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones. La Administración Aduanera dispondrá de treinta (30) días hábiles para evacuar dicha consulta."
(negritas nuestras)*

De igual forma, el artículo 141 ejusdem, dispone:

"No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que en aplicación de la ley hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Aduanera, en consulta evacuada sobre el mismo tipo de asuntos."

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Aduanera no hubiere contestado la consulta que le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que él mismo haya expresado al formular dicha consulta."



Cuando la Administración Aduanera hubiere emitido opinión a la consulta solicitada, ésta será vinculante para el consultante." (negritas y subrayados nuestros)

Por su parte, el Parágrafo Único del artículo 40 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas (R.L.O.A.), reza:

"Toda consulta de clasificación arancelaria deberá realizarse por separado, correspondiéndole a cada mercancía o producto una solicitud, la cual se hará mediante los formularios que al efecto autorice el Ministerio de Hacienda. ...OMISSIS." (negritas nuestras)

Asimismo, el artículo 43 ejusdem, contempla lo siguiente:

"Para evacuar las consultas, la Administración dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, salvo que haya requerido del consultante, por escrito, información adicional sobre dicha consulta, en cuyo caso el plazo comenzará a correr a partir de la fecha de recepción de la información adicional requerida." (negritas nuestras)

Vale destacar que el plazo indicado en el artículo anterior no opera, en virtud de los principios de jerarquía y temporalidad del ordenamiento jurídico, por lo que el lapso a considerar es el establecido en el artículo 140 de la L.O.A., no obstante, el resto del artículo mantiene plena vigencia toda vez que las disposiciones legales que dejan sin efecto el plazo referido no modifican tal contenido.

Igualmente, la Planilla de Solicitud de Clasificación Arancelaria, de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 40 ut supra, constituye el formulario autorizado a tales efectos por el SENIAT, siendo que en las Instrucciones que forman parte integrante del formato de la precitada solicitud, se expresa claramente el término "opinión fundada", tal como se transcribe a continuación:

"OMISSIS... 33. OPINIÓN FUNDADA EN TÉRMINOS ARANCELARIOS:

Es el Criterio Técnico Arancelario mediante el cual se sustenta la clasificación de una mercancía, basado en las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, considerando los textos de partidas y de subpartidas; las Notas Legales de Sección y de Capítulo, las Notas de Subpartida y Complementarias, que fueren aplicables, contenidas en el Arancel de Aduanas vigente y en las Notas Explicativas. La misma deberá contener todos los elementos descriptivos y constitutivos de la mercancía, su uso, destino y presentación. ...OMISSIS"

De lo anteriormente expresado se desprende:



En primer lugar, que la Solicitud de Clasificación Arancelaria, debe ser Introducida por el interesado con una anticipación a la fecha de la declaración de las mercancías, que como mínimo debe ser un día hábil más del periodo del tiempo estipulado en el artículo 140 de la L.O.A. (esto es 31 días hábiles) para la evacuación de la consulta, a los fines de que en el caso que *la Administración Aduanera no hubiere contestado la consulta que le haya formulado en el plazo fijado*, condición sine qua non establecida en el artículo 141 de la L.O.A., pueda ser invocada la eximente a que se contrae el referido artículo, cuando las autoridades aduaneras pretendan aplicar la sanción que acarrea el artículo 120 a) de la L.O.A., el cual señala:

"Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así, independientemente de la liberación de gravámenes que pueda aplicarse a los efectos:

a) Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada: Con multa del doble de la diferencia, si resultan impuestos superiores. Si en estos casos las mercancías se encuentran, además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos, establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa equivalente a la cantidad que resulte mayor entre el doble de los impuestos diferenciales y el valor en aduanas de las mercancías. Si se tratare de efectos de exportación o tránsito no gravados, pero sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, la multa será equivalente al valor en Aduana de las mercancías.

Si resultaren impuestos inferiores, con multa de una unidad tributaria (1 U.T.) a cinco unidades tributarias (5 U.T.). Si en estos casos las mercancías resultaren sometidas a restricciones, registros u otros requisitos, establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa equivalente a su valor en aduana. ...OMISSIS."

Por otra parte, esta Gerencia cuenta con una gran cantidad de Solicitudes de Clasificación Arancelaria que han sido objeto de oficios de requerimiento, los cuales se han remitido a los interesados por correo electrónico, siendo que en algunos casos no se han dado por notificados y en otros, no han consignado los recaudos solicitados, así como también hay otras solicitudes con declaratoria de perención, en las mismas condiciones. En el primer escenario, el plazo para dar respuesta a la solicitud comenzaría a transcurrir a partir de la fecha de recepción de la Información adicional requerida, de conformidad con la normativa anteriormente señalada, y en el segundo, si el consultante aún está interesado en obtener el Criterio de Clasificación Arancelaria, no obstante la declaratoria de perención, deberá introducir nuevamente la consulta respectiva.

En tal sentido, a partir de la presente fecha, esta Gerencia a los fines de facilitar el acceso a tal información, les hará llegar semanalmente la relación detallada del estatus de las consultas en proceso (anexo relación actualizada).

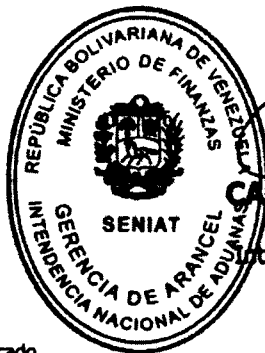


Adicionalmente, vale manifestar que si bien es cierto, el artículo 140 L.O.A., al señalar "**el consultante deberá ...omissis... y podrá expresar asimismo su opinión fundada.**", no establece como una condición sine qua non, que el interesado proporcione opinión fundada con ocasión de una Consulta de Clasificación Arancelaria, ya que la misma puede ser solicitada por cualquier persona que no necesariamente vaya a realizar operaciones aduaneras, sin embargo, a los efectos de la dispensa de la sanciones establecidas en la normativa aduanera vigente, en cuanto al código arancelario declarado se refiere, es indispensable, de conformidad con el artículo 141 ejusdem, que el código arancelario declarado por el consultante se corresponda "**con la opinión fundada que él mismo haya expresado al formular su consulta**", toda vez que dicha disposición así lo contempla expresamente y en el entendido que tal opinión fundada debe llenar los extremos establecidos en las instrucciones plasmadas en la Planilla de Solicitud de Clasificación Arancelaria, la cual constituye el formulario oficial a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 40 R.L.O.A.

Por todo lo antes expuesto, esta Gerencia informa, que en caso de que el importador alegue que la Administración Aduanera no ha contestado la consulta de clasificación arancelaria que ampara la posición adoptada por éste en la declaración de aduanas, en cuanto al código arancelario se refiere, con ocasión de la aplicación de la multa a que se contrae el artículo 120 literal a) de la L.O.A., los funcionarios reconocedores deberán verificar la fecha de introducción de la consulta, el estatus de la solicitud (evacuada, devuelta, perimida o en estudio), que ésta contenga la opinión fundada y que tal opinión cumpla con los extremos expresados en el instructivo del formato ut supra, a los fines de determinar la procedencia de la eximente contemplada en el artículo 141 de la L.O.A.

El contenido de la presente circular deberá ser difundido a los funcionarios a quienes compete en esa Gerencia la determinación del régimen jurídico aplicable a las mercancías. Colóquese en sitio visible para el conocimiento de todos los usuarios del Servicio.

Atentamente,



Carolina Beleño Maza
CAROLINA BELEÑO MAZA
Gerente de Arancel
Intendencia Nacional de Aduanas

Anejo: lo Indicado.

HR/MM/NG

Página 4 de 4